D-11152
OK

Archivo de la corporación

www.legismovil.com 001

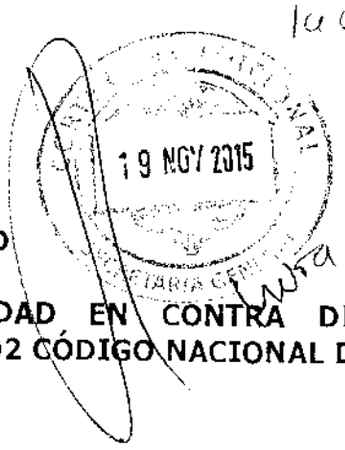

Folios 4-15

Señor:
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**
ACCIONANTE: **CAMPOS MERCHÁN RONALD ARTURO**
ASUNTO: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ARTICULO 127DE LA LEY 769 DE 2002 CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO.**

RONALD ARTURO CAMPOS MERCHÁN, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre propio, en ejercicio de la **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** consagrado en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política, demando la inconstitucionalidad del aparte ***"o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo"*** del artículo 127 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Transito, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

NORMAS ACUSADAS

La norma que se demanda es el artículo 127 del 769 de 2002 Código Nacional de Transito, en su aparte que se identifica con negrilla, cursiva y subrayado, así:

> "*ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública* ***o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo****; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local."*

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Artículo 29 de la Constitución Política.

HECHOS Y SITUACIONES JURÍDICAS

1. El día 04 de noviembre de 2015, estacione un vehículo en la calle junto a un parque, previamente verifique que esta vía ni era vía arteria, ni que tuviera avisos de

www.legismovil.com 002

prohibido parquear, en la ciudad de Bogotá al nororiente de esta, dejando el vehículo solo por 20 minutos, mientras hacia una diligencia personal.

2. Luego de los 20 minutos regrese al lugar de estacionamiento, un vecino de la cuadra me informó que la policía me impuso un comparendo e inmovilizó mi vehículo, reteniéndolo en los patios autorizados por el Distrito.

3. Me acerque a la Secretaria de Transporte y me informaron que me impusieron un comparendo y procedieron a la inmovilización del vehículo, alegando el policía de tránsito la infracción de abandono de vehículo en espacio público de acuerdo al artículo 127 del 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y que surge esta infracción con el solo hecho que la autoridad de transito se encuentre en el lugar donde se encuentre estacionado el vehículo y no esté un responsable al lado del mismo, con lo cual surge la infracción, la norma prevé:

> "***ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS.*** *La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública* ***o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo****; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo,* ***incluyendo la sanción pertinente.***

4. De acuerdo a lo anterior se podrá bloquear e inmovilizar, esto es llevar a patios el vehículo e imponer sanción por este hecho, siempre y cuando el automotor se encuentre en las siguientes situaciones:

   i. Se estacione irregularmente en zonas prohibidas.

   ii. Bloque alguna vía pública.

   iii. Este abandonado en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o propietarios, al momento de la llegada del agente de tránsito.

Esta última situación, sin ningún parámetro diferente a llegar la autoridad de tránsito y la no existencia del responsable del vehículo es abandono, tal conclusión jurídica es contraria a derecho y al sentido común, pues la acción de abandonar comprende la intención de deshacerse, olvidar y esta situación podrá surgir instantáneamente si el objeto que se abandona es imposible de identificar su propietario o tenedor, como en el caso del dinero, en la misma instancia del alejamiento del objeto y la perdida de cuidado, surge el abandono, ejemplo artículo 699 del Código Civil[1].

Ahora los bienes que no tiene esta característica, es decir que por algún medio se puede establecer que tiene propietario o tenedor o custodio solo se tendrá como abandono el desprendimiento del objeto o la persona, pero siempre mediado por tal acción u omisión a lo largo del tiempo, entonces no opera hizo facto, como la causal

---

[1] ARTICULO 699. <INVENCIÓN O HALLAZGO COMO TIPO DE OCUPACIÓN>. La invención o hallazgo es una especie de ocupación por la cual el que encuentra una cosa inanimada, que no pertenece a nadie, adquiere su dominio apoderándose de ella.
De este modo se adquiere el dominio de las piedras, conchas y otras sustancias que arroja el mar, y que no presentan señales de dominio anterior. Se adquieren del mismo modo las cosas cuya propiedad abandona su dueño, como las monedas que se arrojan para que las haga suyas el primer ocupante. No se presumen abandonadas por sus dueños las cosas que los navegantes arrojan al mar para alijar la nave.

www.legismovil.com 003

de divorcio regulado en el artículo 154 del Código Civil[2], así mismo para efectos de adopción se tiene el abandono del niño por parte de sus padres pues establece que el término es de 3 meses cuando han sido entregados en establecimientos de asistencia social, artículo 282 Ibídem[3]

Así las cosas el simple desprendimiento momentáneo del bien identificable, por sí solo no puede llegar a la conclusión que ocurrió por parte de su propietario o tenedor o responsable la situación jurídica de abandono.

Teniendo en cuenta la regla anterior, no se puede llegar a la conclusión que el estacionamiento de un vehículo en vía pública que no obstaculice el tránsito, ni este en sitio prohibido, pero que su responsable no esté en el momento que ronde la autoridad de transito no se puede llegar a la conclusión que ocurrió el abandono del mismo, si no media la actuación negligente en el tiempo.

5. La inmovilización de un vehículo por si sola es una sanción, toda vez que al propietario se le priva del uso del automotor, también es una sanción el pagar los gastos que genera el trasporte de grúa, el parqueadero y por último, es una pena la multa que impone las autoridades de tránsito por el abandono del vehículo.

Y también es una sanción someter al particular al trámite administrativo para la devolución del vehículo, pues exige tiempo.

6. El artículo 29 de la Constitución señala:

> "***ARTICULO 29.*** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o* **de** *oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido procesc público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

---

[2] ARTÍCULO 154. Son causas de divorcio:
(...)
4ª) El absoluto abandono en la mujer de los deberes de esposa y de madre, y el absoluto abandono del marido en el cumplimiento de los deberes de esposo y de padre;

[3] ARTÍCULO 282. Para efectos de la adopción, se entienden que se encuentran abandonados:
1o. Los expósitos;
2o. Los menores entregados a un establecimiento de asistencia social, cuando no hubieren sido reclamados por sus padres o por sus guardadores dentro del término de tres (3) meses;
3o. El menor que haya sido entregado por su representante legal para que sea dado en adopción, ya sea por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una institución debidamente autorizada por el mismo Instituto.

www.legismovil.com 004

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

7. La norma como está escrita antes alegada viola el artículo 29 de la Carta Política, por la ausencia de parámetro se torna arbitraria, pues si bien pretende proteger el espacio público, en cuanto a que su uso está al servicio de la comunidad y no puede ser perturbado por la irresponsabilidad de propietarios o tenedores de vehículos de abusar de su derecho para abandonar su cosa, con lo cual monopolizo el uso del espacio público y con ello privo a los demás ciudadanos del uso de dicho espacio.

   Suma a que por temas ambientales, de suciedad, de foco de contaminación y epidemias, por un ambiente visual sano, se hace necesario que los vehículos abandonados se retiren, se impongan los gatos que genera su retiro e imponer las sanciones que corresponda a su propietario y tenedor.

   No es menos cierto, que tal medida sin parámetros más allá que la autoridad de transito llegue al sitio de parqueo y no encontré a su responsable, para imponer todas las sanciones por abandono de vehículo, es un abuso de las disposiciones de tránsito, que contradicen el debido proceso, en lo que corresponde al **principio de inocencia**, pues parte del hecho que el automotor se abandonó, sin que previo a la imposición de la sanción se le permita a su responsable pronunciarse sobre el mismo.

   Ya que sanciona con la privación del vehículo, sumado a cancelar los gastos del vehículo para volver a su tenencia, para luego si escuchar al sancionado. Lo cual vislumbra la violación de la presunción de inocencia.

   Ahora, si la norma contiene parámetros para declarar el abandono del vehículo, ejemplo la permanencia de un vehículo por más de 24 horas, sin que aparezca su propietario, la colocación de una boleta o requerimiento para que se haga responsable su propietario en un tiempo determinado y la ausencia de respuesta, se tenga como un verdadero indicio de abandono, etc. conduciría a que la norma al mismo tiempo proteja el derecho al uso del espacio público, el ambiente sano y al mismo tiempo el debido proceso del tenedor del vehículo.

   Pero hasta el momento que la norma no tenga dichos parámetros, la disposición es inconstitucional, por violación del debido proceso, en su regla de la presunción de inocencia, pues desde la calle más sencilla de un municipio hasta de una gran metrópolis, el hecho de no estar el propietario del vehículo al lado de este al momento que la autoridad de transito ronda el automotor, se concluirá como abandono del mismo, imponiendo las sanciones antes relacionadas, recordando que en estas vías no hay señales de prohibido parquear, pues en tal caso se estaría en frente del incumplimiento de las señales de tránsito y generaría la imposición de la sanción que corresponde.

8. Por otra parte, si la autoridad alega que la norma es constitucional en la media que pretende dar vía a la protección del orden público, como el terrorismo, pues el vehículo abandonado puede contener una bomba, para señalar que la medida es proporcional para la protección de vida de los ciudadanos, existe otra medida diferente al uso sin discriminación de la media de abandono y es el uso de señales de prohibido parquear, para lo cual las autoridad de seguridad y las territoriales, coordinaran su instalación, en los puntos que considera neurálgicos, más no pueden señalar que todo el territorio nacional en el cual haya espacio público, se presume que si no hay responsable del vehículo, se está frente a la figura jurídica de abandono.

   Sumado a que tal medida no es lo suficiente para prevenir actos de terrorismo por si solo la imposición de medida de abandono, pues una bomba puede instalarse en un parqueadero, en consecuencia es indiferente si se deja en vía pública o dentro de un estacionamiento.

www.legismovil.com 005

Por otra parte, para otras situaciones diferentes al orden público se pueden usar la señales de prohibido parquear, que permiten la convivencia de los ciudadanos, sin que se abuse de la figura del abandono de vehículo.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 241 de la Constitución Política de Colombia establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo.

Por lo tanto en aras de dar cumplimiento de dicha disposición la Corte Constitucional debe cumplir la función de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, que por su contenido van en contra de la Constitución.

Así mismo, el artículo 4 de la Constitución política determina que la Constitución es norma de normas, en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones Constitucionales.

El Decreto Legislativo 2067 de 1991, señala los aspectos procesales de los procesos y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Por lo mencionado, se puede concluir que la Corte Constitucional tiene toda la competencia para resolver la presente demanda, pues es la entidad por su naturaleza que debe establecer el sentido y el alcance de las normas legales bajo los parámetros de la Constitución, pues no es obstáculo la existencias de las sentencia antes mencionadas.

PRETENSIONES

1. Se declare la exequibilidad condicionado del artículo 127 del 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito en lo que tiene que ver con la sanción por abandono del vehículo "***o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo*** (...) ***incluyendo la sanción pertinente.***"

   En la medida que se aplique siempre y cuando haya medidas previas o mecanismo previos a la imposición de la sanción, esto es la inmovilización la privación del uso del vehículo, el pago de gastos de la inmovilización y la multa por esta situación, que permitan la defensa jurídica del responsable del vehículo, repito previo a la inmovilización.

2. Que se declare inexequible, la disposición antes relacionada, por violación al debido proceso artículo 29 C.P. en lo concerniente al abandono del vehículo en áreas destinadas a espacio público.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaria del juzgado o en la avenida calle 13 No. 8 A 44 oficina 811, Centro, Bogotá o al correo electrónico camposasociadosjustitica@gamil.com.

Atentamente,

RONALD ARTURO CAMPOS MERCHÁN
C.C. 80.051.340 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 134.158 DEL C. S. DE LA J.

www.legismovil.com 007

Señor:
CORTE CONSTITUCIONAL
LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**
RADICADO: **D-11152**
ACCIONANTE: **CAMPOS MERCHÁN RONALD ARTURO**
ASUNTO: **SUBSANACIÓN DE DEMANDA**

RONALD ARTURO CAMPOS MERCHÁN, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre propio, por medio del presente me permito subsanar la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 11 de diciembre de 2015, el cual se notificó el 15 de diciembre de 2015, se inadmitió la demanda de la referencia en la medida en que:

1. Carece de los requisitos de pertinencia y suficiencia.
2. Ausencia de argumentos para desvirtuar la presunción de constitucionalidad de la norma demandada, a pesar de la existencia de procedimientos para imponer los comparendos, art. 134 y 135 de la Ley 796 de 2002.
3. Deber de expresar por qué, a pesar que la finalidad de la norma es el despeje de las vías públicas, la norma deviene en inexequible por tratarse presuntamente de un sanción que no cumple un objetivo concreto.

SUBSANACIÓN

Me permito subsanar la demanda, así:

NORMAS ACUSADAS

La norma que se demanda es el artículo 127 del 769 de 2002 Código Nacional de Transito, en su aparte que se identifica con negrilla, cursiva y subrayado, así:

> "***ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS.*** *La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública* ***o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo****; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local."*

www.legismovil.com 008

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

La norma antes relacionada quebranta los artículos 24 y 29 de la Constitución que prescribe:

ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o ***de*** *oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

LA DISPOSICIÓN LEGAL DEMANDADA ARTÍCULO 127 DE LA LEY 769 DE 2002

La disposición legal demandada artículo 127 de la Ley 769 de 2002 otorgó a la autoridad de transito la potestad de bloquear o retirar con grúa los vehículos estacionados: i. Irregularmente en zonas prohibidas o, ii. Que bloqueen una vía pública o, iii. **Abandonados en áreas destinadas a espacio público, sin presencia del conductor o responsable del vehículo.** En caso de ser conducido a un parqueadero autorizado; es decir creó costos de grúa y el parqueadero correrán a cargo del propietario o conductor autorizado. Es decir creó un procedimiento para efectos de inmovilizar o retirar vehículo sobre vía pública.

El solo hecho de retirar los vehículos, llevándolos a un parqueadero autorizado, es una sanción para el propietario del vehículo o conductor autorizado, pues lo desprende de la tenencia del bien, además de esto también es una sanción el pago por parte del propietario del vehículo de los costos de grúa y el parqueadero y por último, también es una sanción someter al ciudadano a ejecutar las acciones administrativas ante las autoridad de tránsito, para la devolución de la tenencia del vehículo. Además el artículo 122 ibídem[1] afirma que la inmovilización y la retención son sanciones por si solas.

---

[1] ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:
Amonestación.
Multa.
Suspensión de la licencia de conducción.
Suspensión o cancelación del permiso o registro.
Inmovilización del vehículo.
Retención preventiva del vehículo.
Cancelación definitiva de la licencia de conducción.
Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las

www.legismovil.com 009

Por otra parte, el artículo 75 ibídem[2], permite el estacionamiento de vehículos, siempre cuando cumpla con los requisitos que se estacione en sitios permitidos, lo más cercano al andén no menos de 30 centímetros y a una distancia mínima de una vía de intersección de 5 metros.

Además de esto la Ley 769 de 2002 señala en su artículo 76[3] señala que sitios son prohibidos para parquear, entre estos se destacan los que la autoridad considere los cuales a pesar de no estar permitidos, por situaciones especiales lo ameriten y se realicen la señalización de prohibido, tal como lo ordena el artículo 112 ibídem,[4] en ninguna de ellas se encuentra tipificada el abandono del vehículo.

Por último, las sanciones se encuentran enunciadas en el artículo de multas, esto es, el artículo 131 ibídem,[5] allí en ningún momento esta disposición señala como falta que amerite la sanción

---

regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

[2] **ARTÍCULO 75. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.** En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.

[3] **ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR.** Modificado por el art. 15, Ley 1383 de 2010. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:
Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.
En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la pro hibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.
En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a èstos.
En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.
En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.
A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.
En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes.
En curvas.
Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.
Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.
En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas

[4] **ARTÍCULO 112. DE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALIZAR LAS ZONAS DE PROHIBICIÓN.** Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código.

[5] **ARTÍCULO 131. MULTAS.** Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010. **El nuevo texto es el siguiente:** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:
A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
A.1. No transitar por la derecha de la vía.
A.2. Agarrarse de otro vehículo en circulación.
A.3. Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.
A.4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.
A.5. No respetar las señales de tránsito.
A.6. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.
A.7. Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.
A.8. Transitar por zonas prohibidas.
A.9. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.
A.10. Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.
A.11. Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.
A.12. Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.
B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
B.1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.
B.2. Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.
B.3. Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

www.legismovil.com 010

B.4. Con placas adulteradas.
B.5. Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.
B.6. Con placas falsas.
En estos casos los vehículos serán inmovilizados.
B.7. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehiculo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.
B.8. No pagar el peaje en los sitios establecidos.
B.9. Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.
B.10. Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.
B.11. Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.
B.12. No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.
B.13. No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.
B.14. Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código.
B.15. Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.
B.16. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.
B.17. Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.
B.18. Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.
B.19. Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.
B.20. Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte.
B.21. Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.
B.22. Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.
B.23. Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.
C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
C.1. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.
C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.
C.3. Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.
C.4 Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias.
C.5. No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.
C.6. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.
C.7. Dejar de señalizar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.
C.8. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.
C.9. No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.
C.10. Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.
C.11. No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.
C.12 Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.
C.13 Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.
C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.
C.15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.
C.16 Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios, además el vehículo será inmovilizado.
C.17 Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.
C.18 Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento, además el vehículo será inmovilizado.
C.19 Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.
C.20. Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.
C.21. No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.
C.22. Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.
C.23. Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.
C.24. Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

www.legismovil.com 011

C.25. Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.
C.26. Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.
C.27. Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad. Además el vehículo será inmovilizado.
C.28 Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.
C.29. Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.
C.30. No atender una señal de ceda el paso.
C.31. No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.
C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.
C.33. Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.
C.34. Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.
C.35. No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.
C.36. Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.
C.37. Transportar pasajeros en el platón de una camioneta pick o en la plataforma de un vehículo de carga, trátese de furgón o plataforma de estacas.
C.38. Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.
C.39. Vulnerar las reglas de estacionamiento contenidas en el artículo 77 de este Código.
D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
D.1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.
D.2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.
D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.
D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.
D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.
D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.
D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.
D.8. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.
D.9. No permitir el paso de los vehículos de emergencia.
D.10. Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.
D.11. Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.
D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.
D.13. En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado.
D.14. Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.
D.15. Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.
E.1. Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo.
E.2 Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, siempre que dicha negativa cause alteración del orden público.
E.3. Eliminado por el art. 4, Ley 1696 de 2013. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos

www.legismovil.com 012

de multa, el abandono de vehículo. El único objeto de sanción por abandono es el de vehículo público con pasajeros (B17).

CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY 769 DE 2002

En la presente demanda no se discute la exequibilidad de la mencionadas sanciones, en caso de estacionar en zonas prohibidas señalizadas o en el caso de ausencia de señalización en los sitios que la misma Ley 769 de 2002, ha señala como prohibidas, prescritas en el artículo 76 ibídem;[6] o en aquellas situaciones que un automotor simplemente bloqueen la vía pública; **sino la demanda de inexequibilidad se predica de la sanción por el estacionamiento de vehículos permitidos que no bloquean la vía pública, pero que se encuentran con la situación denominada por la norma de abandono de vehículo en vía pública.**

Frente a esta situación se presenta la demanda de inconstitucionalidad en que la **sanciones antes relacionadas por abandono del vehículo en vía pública, abandono que se predica por ausencia de la presencia del responsable del vehículo al momento de la llegada al sitio de estacionamiento de la autoridad de tránsito,** situación que contradice el artículo 24 Y 29 de la Constitución

LA NORMA DEMANDADA ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN

El artículo 24 de la Constitución, prevé *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."*

La disposición legal como se señaló, de que todo vehículo que se encuentre estacionado en sitios no prohibidos por la Ley o por la autoridades de tránsito, debe además el propietario o responsable del vehículo de no retirarse de la presencia del vehículo en todo el tiempo que este parqueado, pues en caso de llegar la autoridad de transito y no encontrar al responsable procederá a retirar el vehículo, impone una carga excesiva a los ciudadanos, que impide disfrutar su derecho de libre circulación, pues obliga a todo conductor a que además de

---

de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehiculo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
E.4. Transportar en el mismo vehiculo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

[6] **ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR.** Modificado por el art. 15, Ley 1383 de 2010. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:
Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.
En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la pro hibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.
En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a éstos.
En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.
En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.
A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.
En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes.
En curvas.
Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.
Donde las autoridades de tránsito lo prohiban.
En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas

estacionar en sitios permitidos, no perder de vista el vehículo y salir tan pronto la autoridad de transito aparezca en el lugar del estacionamiento, o en su defecto siempre contar con un copiloto que lo asista, permitiendo el desplazamiento sin dificultad.

Así las cosas, la aplicación del artículo 127 de la Ley 769 de 2006, vulnera el derecho de libre locomoción de todo conductor de transito que necesite dejar en sitio permitido su vehículo, al impedir dejar solo el vehículo así sea por un espacio corto de tiempo.

LA NORMA DEMANDADA ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN

El artículo 29 de la Constitución Política, derecho fundamental al debido proceso, consagra entre otros elementos de este principio, los siguientes:

- El debido proceso se aplica a todas las actuaciones judicial y administrativa.
- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes el acto que se le imputa.
- El sancionado tiene derecho al debido proceso.

Frente a las anteriores mandatos del debido proceso constitucional, se debe señalar que dentro el artículo 127 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, es una norma procedimental de la autoridad de tránsito frente a vehículos estacionados, que su ejecución implica una sanción, como previamente se ha explicado.

Dicha norma no solo es una disposición procedimental, sino también una norma sustancial, al crear el tipo disciplinario de tránsito de abandono de vehículo correctamente estacionado, lo cual vulnera el debido proceso, pues si hay una norma que permite el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, sin que exija la presencia del conductor, para se catalogué como correcto estacionamiento, el artículo 75 ibídem, mal haría la misma ley en una disposición procedimental crear una sanción para algo permitido.

Sumado a lo anterior todo incumplimiento de una norma de transito genera por si sola una multa, la cual se encuentran descritas en el artículo 131 ibídem, dentro del catalogó de multas no se encuentra la descrita como abandono de vehículos, la que más se le asemeja es la denominada "Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros."[7], así las cosas, el artículo 127 ibídem es una norma procedimental de la autoridad de transito que llevó la creación de una prohibición, que contradice una norma que faculta a los ciudadanos a estacionar.

La anterior situación vulnera el debido proceso de los conductores de vehículos, al imponer una sanción que no se encuentra previamente determinada, o en su defecto a la arbitrariedad de la autoridad de tránsito, pues a su discreción puede aplicar el artículo 75 ibídem y permitir el estacionamiento o el artículo 131 ibídem que impone el traslado del vehículo a los patios. Tal situación conduce inexorablemente a una vulneración del debido proceso para el ciudadano, pues se atendría a la arbitrariedad de la autoridad de tránsito.

Por último, no existe procedimiento que permita hacer valor los derechos de defensa de los conductores, pues la autoridades de transito solo conocerán de los asuntos que impliquen la

[7] Artículo 131, literal B y numeral 17.

www.legismovil.com 013

www.legismovil.com 014

imposición de multas y como quiera que el abandono de vehículo en sitio permitido no genera multa, impide la vulneración de los derecho de defensa ante la autoridad de tránsito.

LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 134 Y 135 DE LA LEY 769 DE 2002 NO SON PERMITEN LA DEFENSA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, NI DE LIBRE LOCOMOCIÓN

La Ley 769 de 2002, en su artículo 134 y 135, prevén:

> "**ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.
>
> **PARÁGRAFO.** Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia."
>
> "**ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO.** Modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:
>
> Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.
>
> Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.**Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-530 **de 2003, bajo el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público.**
>
> La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.
>
> El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste.
>
> **PARÁGRAFO 1o.** La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas."

Las mencionas normas señalan los procedimientos que permiten el debido proceso del conductor que cometa infracción ante el organismo de transito artículo 134, siempre y cuando la infracción implique una multa, como quiera que el abandono de vehículo en sitio permitido no genera multa, conduciría a que no exista la posibilidad de permitirle el debido proceso, el derecho de defensa, pues los únicos casos que conocen asuntos es los que proviene de multas de estacionamiento prohibido.

Así las cosas no existe procedimiento que permita la defensa de los conductores que hayan estacionado en sitios permitidos, pero que no se encuentren al momento de llegar la autoridad de tránsito.

FINALIDAD DE QUE LAS VÍAS PUBLICAS SE ENCUENTREN DESPEJADAS

Se parte del presupuesto, que las normas de tránsito en su totalidad, buscan que vías públicas permitan la movilidad de los ciudadanos, regulando lo permitido y lo prohibido, así mismo las acciones de la autoridad para imponer el orden, así mismo la capacidad de sancionatoria para imponer las disposiciones.

La sanción de estacionar en sitios permitidos, pero que no se encuentre su propietario en nada afecta la movilidad de las urbes, toda vez que hay sitios que la misma ley ha señalado como prohibidos por regla general, artículo 76 Ley 769 de 2002, sumado a que además de estos sitios la autoridades de acuerdo a las necesidades del ente territorial, puede prohibir zonas diferentes, siempre y cuando siga un procedimiento y termine con la señalización de la zona prohibida, según el artículo 112 ibídem.

Así las cosas, con los mecanismos que cuenta el artículo 76 y 112 de la Ley 769 de 2002, son suficientes para efectos de crear las zonas de prohibición de estacionamiento y con ello permitir que haya movilidad de las vías de automotores. En consecuencia crear una tercera regla de prohibición que es estacionarse en sitio permitido, pero que no se encuentre su propietario, en nada mejora el desplazamiento en las vías.

No siendo otro el motivo de la presente agradezco la atención prestada.

Atentamente,

RONALD ARTURO CAMPOS MERCHÁN
C.C. 80.051.340 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 134.158 DEL C. S. DE LA J.

www.legismovil.com 015